

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15100/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES.

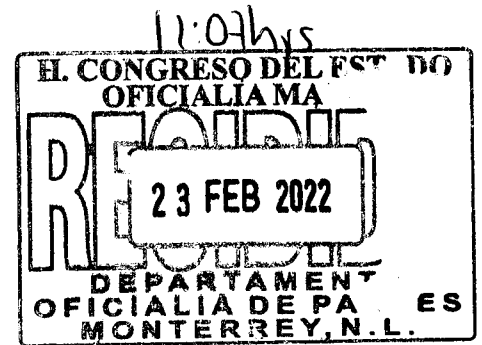
INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



PRESENTE.-

El suscrito Diputado **Javier Caballero Gaona**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES**, al tenor de la siguiente:

Los bosques y selvas son un recurso indispensable para la vida en la tierra. Su importancia radica no solo en el valor económico que representan, si no en todos los recursos que aportan para que la vida como la conocemos sea posible. Proveen de agua para la subsistencia de especies, generan el oxígeno que respiramos, controlan la erosión de la tierra y la recuperación del suelo, coadyuvan en la captura de carbono y otros contaminantes, protegen la biodiversidad de los ecosistemas, propician y permiten la polinización de las plantas y el control biológico de plagas, permiten la apreciación del paisaje, son fuente materias primas, entre muchos otros beneficios.¹

¹ "Importancia de los Ecosistemas Forestales; Especies de los Bosques y Selvas", Procuraduría Federal de Protección al ambiente. 23 de marzo de 2020. < [1](https://www.gob.mx/profepa/articulos/importancia-de-los-ecosistemas-forestales-especies-de-los-bosques-y-selvas?idiom=es#:~:text=La%20importancia%20de%20los%20bosques&text=Mantienen%20la%20provisi%C3%B3n%20de%20agua%20en%20calidad%20y%20cantidad.&text=Generan%20ox%C3%ADgeno.&text=Controlan%20la%20erosi%C3%B3n%20as%C3%ADcomo,conservaci%C3%B3n%20y%20recuperaci%C3%B3n%20del%20suelo.&text=Coadyuvan%20en%20la%20captura%20de%20carbono%20y%20la%20asimilaci%C3%B3n%20de%20diversos%20contaminantes.></p></div><div data-bbox=)

Los bosques son también una de las piezas clave en la lucha contra el cambio climático, al absorber hasta 2.6 billones de toneladas de dióxido de carbono de la atmósfera en todo el planeta, coadyuvando en la mitigación de las causas del calentamiento global.²

Sobra decir, que los bosques son directamente un fuente de recursos para la subsistencia de familias, estimándose que alrededor de 1.6 billones de personas alrededor del mundo dependen directamente de estos para vivir.³

Nuevo León es un estado rico en recursos forestales. A lo largo de sus regiones, desde el sur del Estado en el Municipio de Zaragoza, hasta los municipios del norte como Lampazos Naranjo, cruzando extensas áreas de bosque templado hasta salvas bajas, contamos con amplios espacios que posicionan al Estado como uno de gran valor en lo que a recursos maderables y no maderables se refiere. De acuerdo con cifras de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el estado de Nuevo León cuenta con una superficie forestal de 5 196 346 has.⁴

Por demás, en Nuevo León contamos con diversas áreas naturales protegidas, como la Sierra de Picachos que fue recientemente ampliada su protección de 75,872.55 has a 175,305.04 has que abarcan los municipios de Agualeguas, Cerralvo, Doctor González, Higuera, Marín, Zuazua, Sabinas Hidalgo y Salinas Victoria.⁵ Además, se encuentra en el Estado el Parque Nacional Cumbres de Monterrey que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre del año 2000, se estableció un área de 177,395-95-45.98 hectáreas como área natural protegida a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (ANP's). Sumase a estas ANP's el monumento natural Cerro de la Silla, el parque recreativo la Estanzuela, el Salto de Zaragoza y un

² "Forests and climate change", International Union for Conservation of Nature. 17 de febrero de 2021. <[³ Ibid.](https://www.iucn.org/resources/issues-briefs/forests-and-climate-change#:~:text=Forests%20role%20in%20climate%20change,solution%20for%20greenhouse%20gas%20emissions.&text=Approximately%202.6%20billion%20tonnes%20of,absorbed%20by%20forests%20every%20year.></p></div><div data-bbox=)

⁴ "Vegetación natural y uso de suelo", Observatorio de Sustentabilidad de Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León. Consultado en fecha 19 de enero de 2021. <[⁵ Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 22 de febrero de 2021. Pág. 54-111. <](http://observatorio.iinso.uanl.mx/index.php/diagnostico/diagnostico-01/diagnostico-0102?showall=1&limitstart=#:~:text=El%20estado%20de%20Nuevo%20Le%C3%B3n,10%C2%B0%20lugar%20por%20estados.&text=(76.7%25%20de%20la%20superficie%20total,car%C3%A1cter%20maderable%20y%20no%20maderable.></p></div><div data-bbox=)

sin número de espacios con lo que contamos para disfrutar de la naturaleza y que conforman el diverso recurso forestal de la entidad.

Sin ahondar mucho en lo que respecta a la importancia de los bosques, que sobra subrayar su importancia, pareciera ser a pesar de todos los beneficios que por sí solos representan, no se han tomado las acciones suficientes ni las necesarias para proteger el recurso forestal de la entidad. Siendo así la respuesta muy sencilla, sin bosques no podrá continuar el desarrollo de la ciudad de Monterrey e incluso, la vida en la región.

Las amenazas al recurso forestal de la entidad son muchas, la construcción irregular, la tala ilegal de árboles, las plagas y en específico que nos atañe en esta iniciativa, los incendios forestales.

Los incendios forestales son una parte clave del ciclo de la vida de los bosques. Estos ocurren de manera natural y han ocurrido siempre, pues sin los incendios los propios bosques no podrían prosperar ni crecer. Entre algunos beneficios de los incendios forestales se encuentran la limpieza del suelo forestal para evitar incendios de proporciones titánicas que destruyan por completo el ecosistema, proveen espacios para habitar y resguardarse a fauna, eliminando arbustos y maleza, eliminan enfermedades y plagas y dan paso a nuevas generaciones de árboles para crecer, renovándose por sí mismos.⁶ En otras palabras, son una parte intrínseca del ciclo de los bosques y funcionan como una especie de mantenimiento para garantizar la supervivencia y subsistencia del ecosistema forestal.

No obstante, el número de incendios forestal que se han presentado en los últimos años, ha venido en aumento, no por causas naturales si no por la acción del hombre en la naturaleza. De acuerdo con datos de la Comisión Nacional Forestal, el 98% de los incendios son ocasionados por causas humanas y 30% son ocasionados por actividades agrícolas y agropecuarias. Además, se estima que los incendios de esta índole continúen ocurriendo en años venideros.⁷

⁶ "Benefits of Fire", California Department of Forestry and Fire Protection.

<<https://www.fire.ca.gov/media/5425/benefitsoffire.pdf>>

⁷ "Programa de Manejo del Fuego", Coordinación General de Conservación y Restauración, Gerencia de Manejo del Fuego, Comisión Nacional Forestal. Pág. 56. <https://snigf.cnf.gob.mx/wp-content/uploads/Incendios/2021/VF_Programa%20de%20Manejo%20del%20Fuego%202020-2024.pdf>

Estas cifras nos dejan en claro que es necesario tomar acciones contundentes para mitigar los daños causados por incendios forestales y así conservar el recurso natural de Nuevo León. Lo anterior, a través de acciones de prevención cultural, legal, manejo de combustibles y combate de incendios forestales, con la participación de las instancias facultadas a nivel nacional, regional, estatal, municipal, entre otras.

En tal tesitura, es necesario un cambio de paradigma. Es decir, tomando en cuenta que el fuego es parte del ciclo natural de los bosques, que existe un crecimiento de la mancha urbana y de la actividad agropecuaria y agrícola, que la mayor parte de los incendios tienen su raíz en causas humanas, debemos voltear la perspectiva hacia una de Manejo del Fuego. Precisamente, en la circunstancia actual de cambio climático, este concepto ha sido propuesto por técnicos, científicos y ecólogos mexicanos e internacionales. Este concepto se basa en la aceptación científica de que el fuego por un lado es un factor benéfico para los ecosistemas adaptados al fuego y por otro lado es un factor dañino desde la perspectiva ambiental, social y económica.⁸

De forma adicional, el concepto de Manejo del Fuego, debe de resultar también en un cambio en la forma en que se atacan los incendios forestales. Es así como ha sido emitida la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contemplando también el concepto del Sistema de Comando de Incidentes. Es esta una metodología utilizada en otras partes del mundo, que incluye la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos operacionales pertinentes en un incidente.⁹ Siendo así probado que esta funciona y que es una metodología idónea para planear y ejecutar acciones complejas para el ataque de incendios forestales, ya sea menor o mayor escala.

Esta iniciativa estriba precisamente en estos dos conceptos, en observar la problemática de los incendios forestales desde una perspectiva de Manejo del Fuego y la planeación y ejecución de las acciones de prevención, combate y control de incendios a través de la metodología del Sistema de

⁸ Ibid. Pág. 57.

⁹ Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable. Artículo 6 fracción XLVI.

Comando de Incidentes. Ahondando en estos dos conceptos, circundando la política forestal de la entidad, se pretende lograr un manejo óptimo de los bosques del Estado con un enfoque de sustentabilidad.

Cabe resaltar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Programa Nacional de Manejo del fuego 2020-2024 ya contemplan los conceptos multicitados, pero la legislación local ha quedado rezagada al estar homologada con la abrogada Ley General el año 2018. Aunque no se pierde de vista que la ley local fue reformada el 30 de diciembre del 2020, como única reforma posterior a la emisión de la nueva ley general, dichas adecuaciones estribaron estrictamente en la modificación de multas contempladas en el artículo 127.

Así pues, la nueva legislación general obliga a la creación de órganos para el Manejo del Fuego capacitados en la metodología del Sistema de Comando de Incidentes, reforzando la capacidad de respuesta ante incendios forestales. Estos incluyen el Comité Estatal de Manejo del Fuego, la creación del Programa Estatal de Manejo del Fuego, el establecimiento del Grupo Directivo y los Grupos Técnicos Operativos, además del Centro Estatal de Manejo del Fuego y los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego. Siendo así estos órganos no una invención del suscrito promovente, pero parte de lo contemplado en la Ley General de Manejo del Fuego y el Programa Nacional de Manejo del Fuego. Es decir, son necesarios para que haya armonía en las disposiciones federales y locales. En resumen, hablamos aquí de una verdadera homologación de la legislación local con la federal, yendo más allá de una simple repetición de conceptos, pero de una verdadera tropicalización de la Ley General con la local, adecuándola a las realidades de nuestro Estado y de lo que representa un verdadero incidente como lo sería un incendio, incluyendo y dando fuerza de decisión a aquellas entidades que se sientan en la primera línea de combate del fuego, que de acuerdo con sus competencias y capacidades operativas, sirven como respondientes ante estas situaciones.

Desglosando y describiendo el motivo por el cual se propone la creación de los órganos colegiados e instrumentos arriba mencionados, encontramos que estos en su conjunto debieran estar preestablecidos y encontrarse operativos antes de una eventualidad, es decir, como un mecanismo de prevención, combate y control de incendios forestales propiamente. Por un lado, siguiendo las directrices que establece el Programa Nacional de Manejo del Fuego, se pretende que el Comité

Estatad de Manejo del Fuego sea bien, un órgano más de índole política que tenga como una de sus principales funciones, la validación del Programa Estatal de Manejo del Fuego, como un instrumento que contemple capacitaciones en el Sistema de Comando de Incidentes a funcionarios públicos, propietarios y poseedores de predios forestales, grupos de voluntarios entre otros, calendarios de quemas, el establecimiento de Centros Municipales o Intermunicipales ya sea permanentes o temporales durante los periodos de riesgo de incendios, entre otras funciones. Es decir, no se busca que el Comité Estatal de Manejo del Fuego sea un órgano de primera línea de ataque de incendios, pero un órgano que dirija la política pública en esta temática.

En este sentido, y reiterando que el Comité Estatal valida el Programa Estatal multicitado, sería el Grupo Técnico Operativo, conformado por elementos de las dependencias pública encargadas del ejecutar las acciones relacionadas con el Manejo del Fuego, quien fungiría como órgano de apoyo y consulta al Comité Estatal para la elaboración del programa respectivo.

Por lo que respecta al Grupo Directivo, en situaciones críticas de combate de incendios forestales, son en la práctica los elementos de las corporaciones que lo conforman, quienes llevan las labores para su mitigación. Por esto, de acuerdo con la Ley General y el Programa Nacional, se propone que elementos de estas corporaciones sean quienes conformen el Grupo Técnico Operativo, como una fuerza especializada de prevención, combate y control de incendios, actuando bajo la metodología de Mando Unificado que describe la iniciativa. Lo anterior resulta de importancia, ya que ante el advenimiento de incidentes de gran magnitud que pueden rebasar las capacidades ya sea de los pobladores, del municipio, Estado y de la Federación, terminan actuando dependencias de los tres niveles de gobierno sumando esfuerzos para mitigar la devastación que puede llegar a causar un incendio forestal, de lo cual ha sido probado y comprado que es una herramienta ideal de coordinación entre dependencias.

En lo que respecta a los Centros de Manejo del Fuego, así como en muchas partes mundo, es necesario que el Estado de Nuevo León cuente con un lugar permanente, especializado y con personal capacitado para monitorear constantemente los incendios forestales que ocurren en la entidad, que si bien, son pocos los que alcanzan magnitudes que llegan a los medios de comunicación, la realidad es que estos son comunes y constantes, teniendo que ocurrir

corporaciones como Protección Civil Estatal a mitigarlos, sobre todo sin las herramientas necesarias para hacerlo.

Sumando a lo anterior, lo razonable es que el Centro Estatal de Manejo del Fuego sea administrado por el propio Grupo Técnico Operativo y no propiamente por el Comité Estatal de Manejo del Fuego, ya que como se mencionó con anterioridad, quienes tienen la experiencia para planear y combatir un incidente como incendio forestal, son los elementos que han estado en situaciones similares, y no las cabezas de las dependencias que se propone compongan el Comité.

De esta manera, ante la ocurrencia de incendios forestales de enormes proporciones, ya sería el Centro Estatal de Manejo del Fuego, administrado por el Grupo Técnico Operativo, el órgano especializado que planearía cualquier línea de acción, de manera más eficiente a como lo haría el Consejo Estatal Forestal, contrario a lo que se ha dado en la práctica en situaciones pasadas en Nuevo León. Resultando así, en un mecanismo no reactivo, pero preventivo que logré coordinar de forma adecuada los elementos humanos y materiales para hacer frente a incendios forestales.

Sumado a lo anterior, pretendiendo fortalecer las capacidades de reacción del Estado, se busca que el Programa Estatal de Manejo del Fuego, contemple el establecimiento de Centros Municipales o Intermunicipales del Manejo del Fuego, a manera de contar con elementos donde de acuerdo con la información contenida en el Sistema Nacional y Estatal de Información y Gestión Forestal, existan mayores riesgos de la ocurrencia de incendios forestales.

El establecimiento de Centros Regionales, Estatales, Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego, es precisamente una de las líneas estratégicas de acción que contempla el Programa Nacional de Manejo del Fuego, y ya hay entidades federativas que han iniciado con su operación como medida de prevención durante temporadas de incendios forestales.¹⁰

Sírvase también esta iniciativa para resaltar el tareas correspondiente al Manejo del Fuego, no son una que sea exclusiva de la federación a través de la Comisión Nacional Forestal, como se cree

¹⁰ "Se instala el Centro Regional del Manejo del Fuego", H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, 4 de enero de 2022. <<https://www.sancristobal.gob.mx/2022/01/04/se-instala-en-sclc-el-centro-regional-del-manejo-de-fuego/>>

erróneamente, sino que es una que corresponde concurrentemente tanto a la Federación, al Estado, a los Municipios, y sobre a los propietarios o poseedores de predios forestales, siendo estos últimos de hecho los primeros respondientes frente a un incendio forestal como lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

Por último, como ya se mencionó con anterioridad, al haberse abrogado una anterior Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el año 2018, quedan obsoletas muchas disposiciones de la ley local, además de no contemplar los avances normativos que contiene la Ley General que sustituyó la anterior ese mismo año. Por ejemplo, se menciona en la ley local el establecimiento de un Servicio Estatal Forestal, conformado por dependencias que ya no existen y que además, tampoco se contempla en la actual Ley General; hay artículos que refieren a la abrogada Ley General y por lo tanto, dejan de carecer de sentido alguno, como el artículo 46; se redistribuyen las competencias de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario, asignándolas a las dependencias que de acuerdo con la Ley General vigente y al Programa Nacional de Manejo del Fuego, les debieran de corresponder; por último, se actualizan las denominaciones de las dependencias y secretarías de la administración pública estatal para referirse a las denominaciones actualizadas.

Una y otra vez, a lo largo de la historia moderna de Nuevo León, hemos sufrido constantes y devastadores incendios forestales. Ante la ocurrencia de cada uno de ellos, observamos siempre la misma situación, una acción reactiva, insuficiente y, sobre todo, carente total y plenamente de coordinación entre todos los actores involucrados. El reciente incendio que devastó la Sierra de Santiago y que abarcó un área aproximada de 15 mil has, casi un 10% del total de la superficie que representa el Parque Nacional Cumbre de Monterrey (precisando que una parte del incendio afectó el Estado de Coahuila), destruyó 70 casas y afectó a 13 comunidades, es un claro ejemplo de las consecuencias de no tomar acciones para prevenir, combatir y controlar incendios forestales.

Sorprendentemente, el año pasado en tan solo en los primeros cuatro meses, en México se registraron 4,129 incendios forestales, de acuerdo con cifras de la Comisión Nacional Forestal, abarcando 159,674 has, de las cuales, casi el 10% correspondió el devastador incendio mencionado en el párrafo anterior.¹¹

¹¹ “El 2021, segundo peor año por incendios forestales desde 2012: Conafor”, Diario Milenio, 29 de abril de 2021. <<https://www.milenio.com/estados/mexico-incendios-forestales-consumido-159-mil-hectareas>>

La historia se repite una y otra vez, y vale la pena recordar incendios como el ocurrido en la Sierra de Santiago el mes de marzo del año 2008, en el que se consumieron 3,600 has de bosque y en el que también fue palpable la falta de coordinación, experiencia y disponibilidad de las autoridades para combatirlo,¹² o el ocurrido el año 2016 en la misma localidad, en el que fueron devastadas 220 has y en el que de nueva cuenta fue patente la falta de capacidad de las autoridades para combatirlo.¹³

En un planeta que cada vez se ve más afectado por la crisis climática y en el que la temperatura aumenta a ritmos que parecen ser irreversibles, resulta contrario a toda lógica que no se hayan implementado medidas efectivas para prevenir y combatir incendios forestales en Nuevo León. Siendo así que invariablemente estos irán en aumento y seguirán ocurriendo como se ha fundado en esta exposición de motivos.

Resulta necesario que se tomen acciones para la protección de recurso forestal de la entidad, que tanto aporta y tan necesario es para la propia subsistencia de la metrópoli regiomontana. Siendo también los bosques un recurso que aporta agua y oxígeno al Estado, dos recursos que hoy en día, ocupan un espacio central en la agenda pública. Ya observamos una crisis de aire en los que hay días que se han emitido alertas para salir a caminar o presas que cada vez tienen menos agua, como la Presa de la Boca o la Presa del Cuchillo.

Esta iniciativa busca pues atacar una de las vertientes de la crisis climática, favoreciendo la regeneración del ecosistema para la captación de agua de lluvia, captación de CO₂ y protección del recurso forestal a través de la creación de una auténtica política pública en materia de Manejo del Fuego.

Por último, corresponde al Estado Mexicano la implementación de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, la cual incluye dentro de su objetivo número 15, la protección, restablecimiento y

¹² El Norte. “Los verdaderos héroes de la Sierra de Santiago”. Mauricio L. Guerra. Sección Local. 23 de marzo del 2008.

¹³ “Incendio daña 220 hectáreas en Sierra de Santiago, NL”, El Universal, 28 de marzo de 2016.

<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/03/28/incendio-dana-220-hectareas-en-sierra-de-santiago-nl>

promoción del uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.¹⁴ Esta iniciativa se encuentra a la par de este objetivo y resulta en una acción que pretende mitigar los efectos del cambio climático que amenaza la mera existencia de la humanidad.

Así, en vista de la anterior exposición de motivos, se presenta el siguiente cuadro comparativo que prevé la adición, derogación y modificación de diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León en materia de incendios forestales:

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Regular las acciones que tengan como finalidad la prevención, combate y control de incendios así como de plagas y enfermedades forestales;</p> <p>X. a XIV. (...)</p>	<p>Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Regular las acciones que tengan como finalidad la prevención, combate y control de Incendios Forestales así como de plagas y enfermedades forestales;</p> <p>X. a XIV. (...)</p>
<p>Artículo 4.- (...)</p> <p>I. a XVI.- (...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 4.- (...)</p> <p>I. a XVI. (...)</p> <p>XVII. Centros de Manejo del Fuego: Se refiere a los centros Regionales, Estadales, Municipales o Intermunicipales de Manejo del Fuego, según</p>

¹⁴ Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Desarrollo Sostenible. <<https://sdgs.un.org/es/topics/forests>>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>XVII.- Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales; (SE RECORREN LAS SUBSECUENTES).</p> <p>XVIII.- Certificación forestal: Acreditación de un manejo forestal sustentable;</p> <p>XIX.- Código de identificación: Clave alfanumérica que otorga de oficio la SEMARNAT para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales;</p> <p>XX.- Colecta biotecnológica con fines comerciales: Obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de compuestos químicos, genes, proteínas, compuestos secundarios, estructuras moleculares, procesos metabólicos y otros resultados, con propósitos lucrativos;</p> <p>XXI.- Colecta científica: Obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la</p>	<p>corresponda, que sean establecidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley o de la Ley General, para ejecutar y llevar a cabo las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales.</p> <p>XVIII. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;</p> <p>XIX. Certificación forestal: Acreditación de un manejo forestal sustentable;</p> <p>XX. Código de identificación: Clave alfanumérica que otorga de oficio la SEMARNAT para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales;</p> <p>XXI. Colecta biotecnológica con fines comerciales: Obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de compuestos químicos, genes, proteínas, compuestos secundarios, estructuras moleculares, procesos metabólicos y otros resultados, con propósitos lucrativos;</p> <p>XXII. Colecta científica: Obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la</p>
--	---

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>generación de información científica básica y para la investigación biotecnológica sin fines comerciales;</p> <p>XXII.- CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>XXIII.- Conjunto de predios: Grupo de predios adyacentes con las mismas características ecológicas; (SE RECORREN LAS SUBSECUENTES).</p> <p>XXIV.- Consejo: El Consejo Forestal del Estado de Nuevo León;</p> <p>XXV.- Consejo Nacional: El Consejo Nacional Forestal;</p> <p>XXVI.- Conservación de suelos: Conjunto de prácticas y obras para controlar los procesos de degradación de suelos y mantener su productividad;</p> <p>XXVII.- Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;</p>	<p>generación de información científica básica y para la investigación biotecnológica sin fines comerciales;</p> <p>XXIII. CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;</p> <p>XIV. CONANP: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>XXV. Conjunto de predios: Grupo de predios adyacentes con las mismas características ecológicas;</p> <p>XXVI. Consejo: El Consejo Forestal del Estado de Nuevo León;</p> <p>XXVII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional Forestal;</p> <p>XXVIII. Conservación de suelos: Conjunto de prácticas y obras para controlar los procesos de degradación de suelos y mantener su productividad;</p> <p>XIX. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>XXVIII.- Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y en su Reglamento;</p>	<p>XXX. Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y en su Reglamento;</p>
<p>XXIX.- Convenio: Instrumento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado y/o los municipios acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;</p>	<p>XXXI. Convenio: Instrumento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado y/o los municipios acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;</p>
<p>XXX. Corporación: La Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León a través de la Dirección de Gestión Forestal;</p>	<p>XXXII. Corporación: La Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León a través de la Dirección de Gestión Forestal y de Acuicultura de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León;</p>
<p>XXXI. Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;</p>	<p>XXXIII. Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;</p>
<p>XXXII.- Cultura forestal: El conjunto de conocimientos básicos, hábitos y actitudes en relación a la preservación de la biodiversidad florística, faunística y de especies forestales, así</p>	<p>XXXIV. Cultura forestal: El conjunto de conocimientos básicos, hábitos y actitudes en relación a la preservación de la biodiversidad florística, faunística y de especies forestales, así</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
como de los satisfactores que le proporcionan a la sociedad, adquiridos por cualquier medio;	como de los satisfactores que le proporcionan a la sociedad, adquiridos por cualquier medio;
XXXIII.- Degradación de suelos: El proceso que describe el fenómeno causado por el ser humano o en forma natural, que consiste en la disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana;	XXXV. Degradación de suelos: El proceso que describe el fenómeno causado por el ser humano o en forma natural, que consiste en la disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana;
XXXIV.- Degradación de tierras: Disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos;	XXXVI. Degradación de tierras: Disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos;
XXXV.- Desertificación: Pérdida de la capacidad productiva de las tierras causada por la naturaleza o por el hombre en cualquiera de los ecosistemas;	XXXVII. Desertificación: Pérdida de la capacidad productiva de las tierras causada por la naturaleza o por el hombre en cualquiera de los ecosistemas;
XXXVI.- Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;	XXXVIII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
XXXVII.- Embalaje de madera: Madera o productos de madera, utilizados para sujetar, contener, proteger o transportar bienes, excluidos aquéllos que sean de papel;	XXXIX. Embalaje de madera: Madera o productos de madera, utilizados para sujetar, contener, proteger o transportar bienes, excluidos aquéllos que sean de papel;
XXXVIII.- Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas	XL. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;	forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;
XXXIX.- Erosión del suelo: Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua, viento u otro elemento;	XLI. Erosión del suelo: Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua, viento u otro elemento;
XL.- Estudio regional: Zonal forestal o de ordenación forestal, instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a las unidades de manejo forestal a que se refieren los artículos 62, fracción II, 83, fracción II, y 112, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para apoyar el manejo de los predios que las integran;	XLII. Estudio regional: Zonal forestal o de ordenación forestal, instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a las unidades de manejo forestal a que se refieren los artículos 62, fracción II, 83, fracción II, y 112, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para apoyar el manejo de los predios que las integran;
XLI.- Fondo: El Fondo Estatal Forestal;	XLIII.- Fondo: El Fondo Estatal Forestal;
XLII.- Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;	XLIV.- Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;
SIN CORRELATIVO	XLV. Grupo Técnico Operativo: Es el grupo de técnicos especialistas en materia de incendios forestales que forman parte de las dependencias del Grupo Directivo, encargados

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XLIII.- Impacto ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza; (SE RECORREN LAS SUBSECUENTES).</p> <p>XLIV.- Incendio forestal: El siniestro causado intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, pastizales, maleza, matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente forestales;</p> <p>XLV.- Inventario: El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;</p>	<p>del Centro Estatal de Manejo del Fuego. Son designados oficialmente por el Grupo Directivo.</p> <p>XLVI. Grupo Directivo: órgano conformado por las dependencias que establece la ley y encargado de proporcionar elementos para el establecimiento de los Grupos Técnicos Operativos, observar el cumplimiento de los Programas de Manejo del Fuego, además de operar a través del Grupo Técnico Operativo el Centro Estatal de Manejo del Fuego.</p> <p>XLVI. Impacto ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza;</p> <p>XLVIII. Incendio forestal: El siniestro causado intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, pastizales, maleza, matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente forestales;</p> <p>XLIX. Inventario: El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;</p>
---	--

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>XLVI.- Leña: Materia prima en rollo o en raja proveniente de vegetación forestal maderable que se utiliza como combustible o celulosa, así como para hacer tableros y obtener carbón;</p>	<p>L. Leña: Materia prima en rollo o en raja proveniente de vegetación forestal maderable que se utiliza como combustible o celulosa, así como para hacer tableros y obtener carbón;</p>
<p>XLVII.- Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;</p>	<p>LI. Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;</p>
<p>XLVIII.- Madera con escuadría: Materia prima en cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos mecánicos;</p>	<p>LII. Madera con escuadría: Materia prima en cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos mecánicos;</p>
<p>XLIX.- Madera en rollo: Troncos de árboles derribados o seccionados con diámetro mayor a diez centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud;</p>	<p>LIII. Madera en rollo: Troncos de árboles derribados o seccionados con diámetro mayor a diez centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud;</p>
<p>L.- Madera labrada: Materia prima con cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos manuales o motosierras;</p>	<p>LIV. Madera labrada: Materia prima con cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos manuales o motosierras;</p>
	<p>LV. Mando Unificado: Es un concepto del Sistema de Comando de Incidentes que consiste en el esfuerzo unificado de un equipo interinstitucional del Gobierno del Estado, Protección Civil, la Comisión Nacional Forestal, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, El Grupo Directivo, el Grupo Técnico Operativo y otros, que permite a las</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>LI.- Manejo forestal: El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales de un ecosistema forestal, teniendo en cuenta los principios ecológicos, el funcionamiento integral y la interdependencia de recursos y sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;</p> <p>(SE RECORREN LAS SUBSECUENTES)</p> <p>LII.- Manejo integral de cuencas: Planeación y ejecución de actividades dentro del ámbito de las cuencas hidrológico-forestales que incluyen</p>	<p>instituciones con responsabilidad jurisdiccional, geográfica o funcional, manejar los Incendios Forestales estableciendo objetivos y estrategias comunes sin perder o abdicar su autoridad o responsabilidad institucional.</p> <p>LVI. Manejo del Fuego: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;</p> <p>LVII. Manejo forestal: El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales de un ecosistema forestal, teniendo en cuenta los principios ecológicos, el funcionamiento integral y la interdependencia de recursos y sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;</p> <p>LVIII. Manejo integral de cuencas: Planeación y ejecución de actividades dentro del ámbito de las cuencas hidrológico-forestales que incluyen</p>
---	--

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>todos los componentes ambientales, sociales y productivos relativos a las mismas;</p>	<p>todos los componentes ambientales, sociales y productivos relativos a las mismas;</p>
<p>LIII.- Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;</p>	<p>LIX. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;</p>
<p>LIV.- Medida fitosanitaria: Cualquier disposición oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades;</p>	<p>LX. Medida fitosanitaria: Cualquier disposición oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades;</p>
<p>LV.- Monitoreo: Proceso sistemático y periódico de evaluación para determinar los efectos causados por el manejo de recursos forestales e identificar cambios en el sistema natural o ecosistema;</p>	<p>LXI. Monitoreo: Proceso sistemático y periódico de evaluación para determinar los efectos causados por el manejo de recursos forestales e identificar cambios en el sistema natural o ecosistema;</p>
<p>LVI.- Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;</p>	<p>LXII. Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;</p>
<p>LVII.- Ordenamiento forestal: Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales por funciones y subfunciones biológicas ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con</p>	<p>LXIII. Ordenamiento forestal: Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales por funciones y subfunciones biológicas ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>finde manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable;</p> <p>LVIII.- Organismos Auxiliares: Agrupaciones de silvicultores con representación sectorial, capacidad cooperativa y de gestión, que estando legalmente constituidas y validadas por el Consejo Estatal Forestal, podrá ejecutar acciones y programas sanitarios mediante convenios de colaboración o coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal;</p> <p>LIX.- Plaga: Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;</p> <p>LX.- Plano georeferenciado: Aquél que se presenta en coordenadas UTM o geográficas, con precisión a décimas de segundo de cada punto de la poligonal de los predios, ubicándolos dentro de su respectiva cuenca y subcuenca hidrológico-forestal, con una escala mínima de 1:50,000, a fin de identificar su localización;</p> <p>LXI.- Plantación forestal comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas</p>	<p>finde manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable;</p> <p>LXIV. Organismos Auxiliares: Agrupaciones de silvicultores con representación sectorial, capacidad cooperativa y de gestión, que estando legalmente constituidas y validadas por el Consejo Estatal Forestal, podrá ejecutar acciones y programas sanitarios mediante convenios de colaboración o coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal;</p> <p>LXV. Plaga: Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;</p> <p>LXVI. Plano georeferenciado: Aquél que se presenta en coordenadas UTM o geográficas, con precisión a décimas de segundo de cada punto de la poligonal de los predios, ubicándolos dentro de su respectiva cuenca y subcuenca hidrológico-forestal, con una escala mínima de 1:50,000, a fin de identificar su localización;</p> <p>LXVII. Plantación forestal comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;</p>	<p>forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;</p>
<p>LXII.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, para evitar el deterioro del ambiente;</p>	<p>LXVIII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, para evitar el deterioro del ambiente;</p>
<p>LXIII.- Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;</p>	<p>LXIX. Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;</p>
<p>LXIV.- Producto forestal maderable: El bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;</p>	<p>LXX. Producto forestal maderable: El bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;</p>
<p>LXV.- Programa de manejo: El componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada;</p>	<p>LXXI. Programa de manejo: El componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada;</p>
<p>LXVI.- Programa de manejo de plantación forestal comercial: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial;</p>	<p>LXXII. Programa de manejo de plantación forestal comercial: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial;</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>LXVII.- Programa de manejo forestal: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;</p>	<p>LXXIII.- Programa de manejo forestal: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;</p>
<p>LXVIII.- Protección de suelos: Conjunto de acciones encaminadas a evitar la degradación de los suelos y mantener las condiciones naturales de la vegetación forestal en buen estado;</p>	<p>LXXIV.- Protección de suelos: Conjunto de acciones encaminadas a evitar la degradación de los suelos y mantener las condiciones naturales de la vegetación forestal en buen estado;</p>
<p>LXIX.- Protección forestal: Conjunto de disposiciones legales y medidas y de prevención y corrección que tienen por objeto evitar calamidades o catástrofes forestales;</p>	<p>LXXV.- Protección forestal: Conjunto de disposiciones legales y medidas y de prevención y corrección que tienen por objeto evitar calamidades o catástrofes forestales;</p>
<p>LXX.- Puntas: Material leñoso de hasta diez centímetros de diámetro, proveniente de la parte terminal del tronco principal de un árbol;</p>	<p>LXXVI.- Puntas: Material leñoso de hasta diez centímetros de diámetro, proveniente de la parte terminal del tronco principal de un árbol;</p>
<p>LXXI.- Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;</p>	<p>LXXVII.- Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;</p>
<p>LXXII.- Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas de interés científico, biotecnológico o comercial;</p>	<p>LXXVIII.- Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas de interés científico, biotecnológico o comercial;</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>LXXIII.- Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;</p>	<p>LXXIX.- Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;</p>
<p>(SIC) Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;</p>	<p>LXXX. (SIC) Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;</p>
<p>LXXIV.- Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;</p>	<p>LXXXI. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;</p>
<p>LXXV.- Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;</p>	<p>LXXXII. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;</p>
<p>LXXVI.- Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;</p>	<p>LXXXIII. Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;</p>
<p>LXXVII.- Registro: El Registro Estatal Forestal;</p>	<p>LXXXIV. Registro: El Registro Estatal Forestal;</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>LXXVIII.- Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;</p>	<p>LXXXV. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;</p>
<p>LXXIX.- Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;</p>	<p>LXXXVI. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;</p>
<p>LXXX.- Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;</p>	<p>LXXXVII. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;</p>
<p>LXXXI.- Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;</p>	<p>LXXXVIII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;</p>
<p>LXXXII.- Sanidad forestal: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales;</p>	<p>LXXXIX. Sanidad forestal: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales;</p>
<p>LXXXIII.- SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;</p>	<p>XC. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;</p>
<p>LXXXIV.- Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los</p>	<p>XCI. Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;

LXXXV.- Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal y la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

LXXXVI.- SIEM: El Sistema de Información Empresarial Mexicano establecido en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

SIN CORRELATIVO

forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;

XCII. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal y la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

XCIII. SIEM: El Sistema de Información Empresarial Mexicano establecido en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

XCIV. Sistema de Comando de Incidentes: Es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos operacionales pertinentes en un incidente;

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>LXXXVII.- Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios; (SE RECORREN SUBSECUENTES)</p>	<p>XCV. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;</p>
<p>LXXXVIII.- Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;</p>	<p>XCVI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;</p>
<p>LXXXIX.- Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;</p>	<p>XCVII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;</p>
<p>XC.- Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;</p>	<p>XCVIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;</p>
<p>XCI.- Tierra de hoja: Producto forestal no maderable compuesto de material que se origina en la parte superficial de los terrenos forestales o preferentemente forestales y que proviene de la acumulación de material orgánico</p>	<p>XCIX. Tierra de hoja: Producto forestal no maderable compuesto de material que se origina en la parte superficial de los terrenos forestales o preferentemente forestales y que proviene de la acumulación de material orgánico</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
de vegetación forestal en proceso de descomposición;	de vegetación forestal en proceso de descomposición;
XCII.- Tierra de monte: Producto forestal no maderable compuesto por material de origen mineral y orgánico que se acumula sobre terrenos forestales o preferentemente forestales;	C. Tierra de monte: Producto forestal no maderable compuesto por material de origen mineral y orgánico que se acumula sobre terrenos forestales o preferentemente forestales;
XCIII.- Tierras frágiles: Aquéllas ubicadas en terrenos forestales o preferentemente forestales que son propensas a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural como consecuencia de la eliminación o reducción de su cobertura vegetal natural;	CI. Tierras frágiles: Aquéllas ubicadas en terrenos forestales o preferentemente forestales que son propensas a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural como consecuencia de la eliminación o reducción de su cobertura vegetal natural;
XCIV.- Titular del aprovechamiento: Persona con derecho a aprovechar recursos forestales por virtud de la presentación de un aviso o la autorización expedida por la SEMARNAT, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento;	CII. Titular del aprovechamiento: Persona con derecho a aprovechar recursos forestales por virtud de la presentación de un aviso o la autorización expedida por la SEMARNAT, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento;
XCV.- Turno: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;	CIII. Turno: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;
XCVI.- Unidad de manejo forestal: Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines	CIV.- Unidad de manejo forestal: Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;	de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;
XCVII.- Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;	XCV. Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;
XCVIII.- UTM: Proyección Trasversal Universal de Mercator, sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas;	CVI. UTM: Proyección Trasversal Universal de Mercator, sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas;
XCIX.- Veda forestal: Restricción total o parcial de carácter temporal del aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie determinada, establecida mediante decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal;	CVII. Veda forestal: Restricción total o parcial de carácter temporal del aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie determinada, establecida mediante decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal;
C.- Vegetación exótica: Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas ajenas a los ecosistemas naturales;	CVIII. Vegetación exótica: Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas ajenas a los ecosistemas naturales;
CI.- Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al	CIX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;</p> <p>CII.- Ventanilla única: El sistema administrativo que reúne al mayor número posible de las dependencias y entidades del sector público forestal, tanto federal, estatal como municipal, para la atención integral de los distintos usuarios del sector; y</p> <p>CIII.- Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;</p> <p>CX. Ventanilla única: El sistema administrativo que reúne al mayor número posible de las dependencias y entidades del sector público forestal, tanto federal, estatal como municipal, para la atención integral de los distintos usuarios del sector; y</p> <p>CXI. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 9.- (...)</p> <p>I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Servicio Estatal Forestal quien coordinará cada una de las dependencias relacionadas a la materia forestal;</p> <p>II. a III. (...)</p>	<p>Artículo 9.- (...)</p> <p>I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Corporación, quien coordinará cada una de las dependencias relacionadas a la materia forestal;</p> <p>II. a III. (...)</p>
<p>Artículo 11.- (...)</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VIII. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las acciones agropecuarias o</p>	<p>Artículo 11.- (...)</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VIII. se deroga</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;</p> <p>IX. a XXIV. (...)</p>	<p>IX. a XXIV. (...)</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL</p> <p>Artículo 15.—El Estado a través de sus representaciones en el sector forestal, y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Servicio Estatal Forestal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias e instrumentos institucionales para conservación eficiente y concertada del sector forestal. El objeto del Servicio Estatal Forestal se cumplirá con estricto apego a las disposiciones constitucionales o legales que regulen las atribuciones y facultades de las autoridades que lo integren, por ello, la coordinación se llevará a cabo mediante convenios generales y específicos</p> <p>Artículo 16.—El Servicio Estatal Forestal se conformará por:</p> <p>I. Secretario General de Gobierno, quien lo coordina;</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL (Se deroga)</p> <p>Artículo 15.- Se deroga</p> <p>Artículo 16.- Se deroga</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>II. El Titular de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario;</p> <p>III. El Titular de Parques y Vida Silvestre;</p> <p>{REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010}</p> <p>IV. El Secretario de Desarrollo Sustentable;</p> <p>V. El Titular de la Policía de Caminos y Medio Ambiente;</p> <p>VI. El Titular de la Protección Civil del Estado;</p> <p>VII. El Titular de la Dirección de Gestión Forestal;</p> <p>y</p> <p>VIII. Los Presidentes Municipales y los titulares de las instancias municipales involucradas con el sector forestal que tengan a su cargo la atención de las distintas actividades o materias relacionadas con el sector forestal.</p>	
<p>CAPÍTULO CUARTO</p> <p>DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRUPECUARIO A TRAVES DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN FORESTAL</p> <p>Artículo 17.- (...)</p> <p>Artículo 21.- (...)</p> <p>I. a III. (...)</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO</p> <p>DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRUPECUARIO A TRAVES DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN FORESTAL Y DE ACUACULTURA</p> <p>Artículo 17.- (...)</p> <p>Artículo 21.- (...)</p> <p>I. a III. (...)</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>IV. Emitir opinión sobre los programas de manejo forestal y cambio de usos de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales; y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>V. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>IV. Emitir opinión sobre los programas de manejo forestal y cambio de usos de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales; y</p> <p>V. Velar por la operatividad del Comité Estatal de Manejo del Fuego; y</p> <p>VI. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 23 bis.- El Consejo Estatal Forestal deberá sesionar por lo menos, de forma anual, para efecto de evaluar el cumplimiento de los Programas de Manejo del Fuego, y en general, para dar seguimiento a la política forestal de la entidad.</p>
<p>Artículo 25.- (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Apoyar a la Federación y al Estado, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal y el Servicio Estatal Forestal;</p> <p>V. a XV (...)</p> <p>XVI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las</p>	<p>Artículo 25.- (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Apoyar a la Federación y al Estado, en la adopción y consolidación del Política Forestal Nacional;</p> <p>V. a XV (...)</p> <p>XVI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal; y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal;</p> <p>XVII. Asignar recursos humanos y financieros para el establecimiento y operación de los Centros Municipales o Intermunicipales que establezca el Programa Estatal de Manejo del Fuego; y</p> <p>XVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 28.- Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>IV. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos.</p> <p>En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal y demás</p>	<p>Artículo 28.- Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes, los cuales deberán publicarse una vez aprobados en el Periódico Oficial del Estado:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. El Programa Estatal de Manejo del Fuego, así como los Programas Municipales e Intermunicipales que lo conformen.</p> <p>V. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos.</p> <p>En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal y demás</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.	disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.
<p>Artículo 44.- (...)</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales; y</p> <p>X. Los demás que fije el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 44.- (...)</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales; y</p> <p>X. Las tareas relaciones con la prevención, combate y control de Incendios Forestales y aquellas relacionadas con el Manejo del Fuego en General; y</p> <p>XI. Los demás que fije el reglamento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 46.- Los titulares de los terrenos que integren Unidades de Manejo Forestal realizarán las actividades señaladas en el artículo 112 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p>	<p>Artículo 46.- Los titulares de los terrenos que integren Unidades de Manejo Forestal realizarán sus actividades con base en el artículo 106 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p>
<p>Artículo 50.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:</p> <p>I. a IV. (...)</p>	<p>Artículo 50.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:</p> <p>I. a IV. (...)</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo; y</p> <p>VI. Solicitar autorización para modificar el programa técnico de manejo-</p>	<p>V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;-y</p> <p>VI. Solicitar autorización para modificar el programa técnico de manejo; y</p> <p>VII. Fungir como primeros respondientes frente al ataque inicial de Incendios Forestales.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES</p> <p>Artículo 78.- La Corporación, en coordinación con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, así como con las Asociaciones Regionales de Silvicultores, elaborará el Programa Estatal de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales. En este programa se considerará la restauración de áreas afectadas por estos siniestros.</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES</p> <p>Artículo 78.- La prevención, combate y control de Incendios Forestales representa una obligación concurrente de municipios y Estado, en coordinación con la federación, así como de propietarios y poseedores de terrenos forestales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y los Programas de Manejo del Fuego, Nacional, Estatal, Municipales y/o Intermunicipales.</p>
<p>Artículo 79.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como sus colindantes y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de recursos forestales maderables y no</p>	<p>Artículo 79.- Para cumplir con la política estatal de Manejo del Fuego, se establecerá el Comité Estatal de Manejo del Fuego, El Grupo Directivo y el Grupo Técnico Operativo, los cuales realizarán sus tareas bajo el concepto</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>maderables, tienen obligación de realizar trabajos para la prevención y control de incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás que establezca esta Ley, la Ley General y sus Reglamentos.</p> <p>Asimismo, todas las autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación, están obligadas a reportar a la Corporación, a la Comisión Nacional Forestal y a la Dirección de Protección Civil la existencia de los conatos o incendios forestales que se detecten.</p>	<p>de Mando Unificado del Sistema de Comando de Incidentes.</p>
<p>Artículo 80.- La Corporación podrá contratar o celebrar convenios con las Asociaciones Regionales de Silvicultores, los municipios, dueños y poseedores legales de tierras forestales, para prevenir, controlar y combatir los incendios forestales en el ámbito de su jurisdicción territorial.</p>	<p>Artículo 80. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los Incendios Forestales en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.</p> <p>Como primeros respondientes, los Propietarios o Poseedores de terrenos forestales serán apoyados en su caso por la</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	<p>autoridad municipal, siguiendo los protocolos y procedimientos establecidos por el Centro Municipal o Intermunicipal de Manejo del Fuego, si los hubiere; y en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos</p>
<p>Artículo 81.- El Gobernador del Estado podrá establecer vedas para el uso del fuego en determinadas áreas forestales.</p>	<p>Artículo 81.- El Gobernador del Estado, con apoyo del Comité Estatal de Manejo del Fuego, podrá establecer vedas para el uso del fuego en determinadas áreas forestales.</p>
<p>Artículo 83.- Los municipios, con el apoyo técnico del Servicio Estatal Forestal deberán integrar, constituir, operar y mantener permanentemente, durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos, proveyendo a estos de los recursos materiales y del apoyo económico necesario para su operación.</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>DEL COMITÉ ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO</p> <p>Artículo 83. Como mecanismo de coordinación para la prevención, combate y control de incendios forestales, así como órgano de creación de la política estatal en materia de Manejo del Fuego, se establece el Comité Estatal de Manejo del Fuego.</p>
<p>Artículo 84.- Los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, tendrán la obligación de establecer brigadas de</p>	<p>Artículo 84.- El Comité Estatal de Manejo del Fuego está conformado por las siguientes dependencias y órganos:</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

~~prevención y combate de incendios forestales, que podrán ser operadas por las Asociaciones Regionales de Silvicultores, debiendo realizar durante el periodo que contemple el programa de manejo las acciones que se precisen en el Reglamento de la presente Ley.~~

I. El Gobernador Constitucional del Estado quien lo presidirá;

II. El Titular de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario;

III. El Titular de Parques y Vida Silvestre;

IV.- El Secretario de Medio Ambiente;

V. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública

VI. El Titular de la Protección Civil del Estado;

VII. El Titular de la Dirección de Gestión Forestal;

VIII. Los Presidentes Municipales involucradas con el sector forestal que tengan a su cargo la atención de las distintas actividades o materias relacionadas con el sector forestal.

IX. Un representante en general las universidades públicas y privadas con presencia en la entidad que cuenten con una facultad dedicada al estudio de ciencias forestales; y

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	<p>X. Aquellos representantes de las Secretarías del Ejecutivo Federal que deban conformar el Comité Estatal de Manejo del Fuego según determine el Programa Nacional de Manejo del Fuego.</p>
<p>Artículo 85.- En todas las áreas forestales afectadas por incendios en las que resulte arbolado muerto, este podrá ser susceptible de extracción y comercialización, mediante su autorización, siempre y cuando se justifique que no hubo intencionalidad en el siniestro y se establezca un convenio entre el propietario y el poseedor con el organismo referido, para la restauración y protección del área siniestrada. Para tal efecto, la Corporación notificará al dueño o poseedor del área afectada, en la que se establecerá un plazo de dos años para su restauración obligatoria.</p>	<p>Artículo 85.- Los miembros a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior durarán en su encargo hasta la conclusión de sus periodos de gobierno.</p>
<p>Artículo 86.- Los propietarios, poseedores legales y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada hasta su total restablecimiento, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención en la prevención, control y combate de plagas y enfermedades, así como en las prácticas de conservación y restauración de suelos.</p>	<p>Artículo 86.- El miembro a que se refiere la fracción IX, deberá contar con comprobada experiencia en materia de Manejo del Fuego y será propuestos por las respectivas instituciones educativas. Además, podrá ser sustituido y removido libremente por aquellas. Las disposiciones para su elección serán establecidas en el Reglamento de la Ley.</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

~~Quando los dueños o poseedores legales de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos.~~

~~Artículo 87.- Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las establecidas en las Leyes penales.~~

Artículo 87.- Corresponde al Comité Estatal de Manejo del Fuego lo siguiente:

I. Validar el Programa Estatal de Manejo del Fuego, con apoyo del Grupo Técnico Operativo;

II. Llevar a cabo la planeación, combate y prevención de Incendios Forestales de acuerdo con el Sistema de Comando de Incidentes;

III. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las acciones agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

IV. Mantener un inventario de recursos humanos y materiales para solventar posibles necesidades o coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales. Dicho inventario será actualizado y resguardado según lo determine el propio Comité;

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	<p>V. Mantener un padrón de asociaciones civiles, individuos o entidades privadas que cuenten con recursos disponibles para coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales; y</p> <p>VI. La demás que determine la Ley General, su reglamento, el Programa Nacional de Manejo del Fuego y el reglamento de la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 87 bis.- En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las disposiciones internas de funcionamiento del Comité Estatal de Manejo del Fuego.</p>
	<p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>DEL PROGRAMA ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO.</p> <p>Artículo 87 bis 1.- El Programa Estatal de Manejo del Fuego es aquel instrumento de planeación, vinculante para todas las autoridades que les corresponda la protección de la ciudadanía, así como el combate de Incendios Forestales, que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los Incendios Forestales del Estado, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos estatal y de los Municipios, de los propietarios y poseedores de terrenos forestales y sociedad</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	civil organizada en conjunto con los órganos correspondientes de la federación.
	Artículo 87 bis 2.- El Programa Estatal de Manejo del Fuego deberá de ser validado por el Comité Estatal de Manejo del fuego de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de esta ley.
	Artículo 87 bis 3.- Para su elaboración, el Grupo Técnico Operativo apoyará al Comité Estatal de Manejo del Fuego como órgano especializado de manejo de Incendios Forestales. Además, se podrá consultar al Centro Regional de Manejo del Fuego por conducto de la Comisión Nacional Forestal como órgano especializado de consulta.
	Artículo 87 bis 4.- El Comité Estatal de Manejo del Fuego, podrá invitar a universidades, entidades privadas y en general, a cualquier persona física o moral con reconocida experiencia en materia de Incendios Forestales para coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Manejo del Fuego.
	Artículo 87 bis 5.- El Programa Estatal de Manejo del Fuego contendrá por lo menos, lo siguiente: I. El Establecimiento del Centro Estatal de Manejo del Fuego que tendrá carácter permanente, así como de Centros Municipales o Intermunicipales de Manejo del Fuego que podrán establecerse de forma temporal o

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

permanente, según las necesidades y la situación de la entidad.

II. Periodos de capacitación en materia de Sistema de Comando de Incidentes para los Centros Estatal, Municipales o Intermunicipales, los Grupos Técnicos Operativos, sociedad civil y demás actores relevantes.

III. Contemplará acciones de prevención cultural, legal, manejo de combustibles y combate de incendios forestales, con la participación de las instancias facultadas a nivel nacional, regional, estatal, municipal y predial. La prevención incluirá universidades; ONGS, centros de investigación y academia.

IV. Establecerá calendarios de quemas prescritas que serán llevadas a cabo por el Grupo Técnico Operativo para reducir los riesgos de incendios, promover los procesos de conservación y restauración de ecosistemas forestales, eliminación de especies invasoras, investigación, entre otros.

V. Difundir el conocimiento y aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia de técnicas de uso del fuego en terrenos forestales, así como del Sistema de Comando de Incidentes.

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VI. Determinar estrategias para el manejo del fuego agropecuario.

VII. Determinará la distribución de competencias correspondientes de los actores y dependencias involucrados en el Manejo del Fuego.

VIII. Una metodología de diagnóstico de capacidades y recursos, líneas estratégicas encaminadas al Manejo del Fuego que deberán incluir a municipios y dueños de terrenos forestales, prestadores de servicios técnicos, academia e indicadores.

IX. Evaluaciones sobre la aplicación y efectividad del Programa Estatal que deberán practicarse de forma anual y sexenal, por lo menos.

X. Implementación de mecanismos para el fortalecimiento de plataformas o sistemas para la generación de alertas tempranas y boletines técnicos para la toma de decisiones en la supresión y Manejo del Fuego a nivel estatal y municipal.

XI. Contendrá un directorio de las dependencias, entidades y dirección

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	<p>encargadas de la aplicación de las disposiciones de la ley.</p> <p>XII. Las demás que establezcan la normatividad aplicable en materia de Manejo del Fuego.</p>
	<p>Artículo 87 bis 6.- Para la elaboración del Programa Estatal de Manejo del Fuego, se deberán de tomar en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. Las disposiciones del Programa Nacional de Manejo del Fuego, para que el programa estatal sea elaborado congruentemente.</p> <p>II. La información disponible en el Sistema Estatal de Información Forestal y del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal.</p>
	<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE MANEJO DEL FUEGO.</p> <p>Artículo 87 bis 7.- El Comité Estatal de Manejo del Fuego, propondrá la creación ya sea de planes Municipales o Intermunicipales de Manejo del Fuego para las distintas regiones del Estado.</p>
	<p>Artículo 87 bis 8.- Para la elaboración de los correspondientes planes municipales e intermunicipales, se solicitará a los municipios</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	<p>involucrados lleven a cabo la propuesta del programa respectivo, el cual será validado por el Comité Estatal de Manejo del Fuego de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.</p>
	<p>Artículo 87 bis 9.- El Comité Estatal de Manejo del Fuego podrá solicitar el apoyo del Grupo Técnico Operativo y del Centro Regional de Manejo del Fuego para la revisión de los programas municipales e intermunicipales de Manejo del Fuego.</p>
	<p>Artículo 87 bis 10.- Los correspondiente Programas Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego determinarán el establecimiento de Centros Municipales o Intermunicipales de Manejo del Fuego, los cuales podrán tener un carácter temporal o permanente y serán coordinados por el Centro Estatal de Manejo del Fuego.</p>
	<p>Artículo 87 bis 11.- Los Planes Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego habrán de elaborarse, en lo conducente, observando los mismos lineamientos y disposiciones del Programa Estatal de Manejo del Fuego.</p>
	<p>SECCIÓN CUARTA DEL CENTRO ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO</p> <p>Artículo 87 bis 12.- De conformidad con lo establecido por el Comité Estatal de Manejo del Fuego en el Programa Estatal, se</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	establecerá un Centro Estatal de Manejo del Fuego que tendrá carácter permanente.
	Artículo 87 bis 13.- El Centro Estatal de Manejo del Fuego contará con los recursos humanos, técnicos y económicos que determine el Comité Estatal de Manejo del Fuego, ya sea en el Programa Estatal o mediante minuta. Los recursos económicos necesarios deberán contemplarse en el presupuesto de egresos correspondiente y entregados por medio de la Secretaría de Finanzas al Grupo Directivo para la administración y manejo del Centro Estatal de Manejo del Fuego. La forma de administrar los recursos que reciba el Grupo Directivo por este concepto se establecerá en el Reglamento de la Ley.
	Artículo 87 bis 14.- En el Centro Estatal de Manejo del Fuego deberá de mantener un inventario de recursos humanos y materiales para solventar posibles necesidades o coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales. Dicho inventario será actualizado y resguardado según lo determine el Comité Estatal de Manejo del Fuego;
	Artículo 87 bis 15.- El Grupo Técnico Operativo estará a cargo del Centro Estatal de Manejo del Fuego y coordinará los demás centros municipales e intermunicipales que se establezcan temporal o permanentemente.

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	El funcionamiento interno y asignación de personal para el Grupo Técnico Operativo, se establecerá en el Reglamento de la Ley.
	Artículo 87 bis 16.- El Grupo Directivo designará mediante minuta a la persona encargada del Centro Estatal de Manejo del Fuego, quien deberá contar con probada experiencia en materia de Incendios Forestales.
	Artículo 87 bis 17.- En el Centro Estatal de Manejo del Fuego se brindarán capacitaciones en materia de Incendios Forestales a los miembros del Grupo Técnico Operativo, a propietarios y poseedores de terrenos forestales, servidores públicos de dependencias de protección civil y policía de los distintos municipios del Estado, organizaciones de la sociedad civil, grupos de voluntarios, y en general, a toda persona que el encargado del Centro Estatal de Manejo del Fuego determine como relevante para la prevención, combate y control de Incendios Forestales.
	Artículo 87 bis 18.- En el Centro Estatal de Manejo se levantará un registro de grupos de voluntarios y organizaciones de la sociedad civil, que estén dispuestas en coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales.
	Artículo 87 bis 19.- La operación del Centro Estatal de Manejo del Fuego se llevará a cabo

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	<p>en coordinación con el titular de la CONAFOR en la entidad y se registrará por la metodología del Sistema de Comando de Incidentes y Mando Unificado, según se establezca en las normas oficiales mexicanas.</p>
	<p>SECCIÓN QUINTA DE LOS CENTROS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE MANEJO DEL FUEGO</p>
	<p>Artículo 87 bis 20.- De conformidad con el Programa Estatal de Manejo del Fuego, El Comité Estatal de Manejo del Fuego determinará el establecimiento temporal o permanente de centros municipales o intermunicipales de Manejo del Fuego que habrán de operar y en que periodos.</p>
	<p>Artículo 87 bis 21. El Grupo Directivo asignará, con el presupuesto aprobado y disponible, recursos suficientes para el establecimiento de los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego, sin menoscabo de aquellos recursos que los municipios involucrados destinen para este rubro.</p>
	<p>Artículo 87 bis 22.- Los Centros Municipales y/o Intermunicipales estarán encabezados por la persona que designe el Grupo Directivo, tomando en consideración las propuestas y opiniones de los presidentes municipales de los municipios en cuestión.</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

	<p>Artículo 87 bis 23.- En materia de prevención, combate y control de Incendios Forestales, los Centros Municipales de Manejo del Fuego fungirán como centros de capacitación para los miembros del Grupo Técnico Operativo, propietarios y poseedores de terrenos forestales en su rol como primeros respondientes, servidores públicos de dependencias de protección civil y policía de los distintos municipios donde se ubiquen, grupos de voluntarios, y en general, a toda persona que el encargado del Centro Municipal o Intermunicipal que corresponda determine como relevante para la prevención, combate y control de Incendios Forestales.</p>
	<p>Artículo 89 bis 24.- La operación y administración de los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego, se regirá por la metodología del Sistema de Comando de Incidentes y Mando Unificado, según se establezca en las normas oficiales mexicanas.</p>
	<p>Artículo 87 bis 25.- En los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego se deberá de mantener un inventario de recursos humanos y materiales para solventar posibles necesidades o coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales. Dicho inventario será actualizado y resguardado según lo determine el Comité Estatal de Manejo del Fuego;</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	SECCIÓN SEXTA DEL GRUPO DIRECTIVO Y DEL GRUPO TÉCNICO OPERATIVO
	<p>Artículo 87 bis 26.- El Grupo Directivo será el órgano intersecretarial que tiene como función coadyuvar al Comité Estatal de Manejo del Fuego en la implementación y ejecución de la política pública en materia de prevención, combate y control de Incendios Forestal y Manejo del Fuego en la Entidad. Además, tendrá a su cargo la coordinación del Comité Estatal de Manejo del Fuego y la dirección política e institucional en materia de Incendios forestales. Se auxilia del Grupo Técnico Operativo y actúa bajo el concepto de Mando Unificado del Sistema de Comando de Incidentes. La regulación interno del respectivo Grupo se establecerá en el Reglamento de la Ley.</p>
	<p>Artículo 87 bis 27.- El Grupo Directivo estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente. II. El Director de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León. IV. El Titular de Parques y Vida Silvestre. V. El Director de Protección Civil del Estado.

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	<p>VI. El representante facultado de la Gerencia de la CONAFOR en el Estado.</p> <p>VII. El Director Regional o el representante facultado de la CONANP.</p>
	<p>Artículo 87 bis 28.- Corresponde al Grupo Directivo lo siguiente:</p> <p>I. Operar el Centro Estatal de Manejo del Fuego designando para tal efecto lo recursos suficientes, de acuerdo con el presupuesto disponible.</p> <p>II. Coordinar los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego, designando para tal efecto los recursos suficientes para su operación.</p> <p>IV. Designar a los elementos del Grupo Técnico Operativo que habrán de operar el Centro Estatal de Manejo del Fuego.</p>
	<p>Artículo 87 bis 29.- El Grupo Directivo, asignará a los elementos que habrán de integrar el Grupo Técnico Operativo, que tiene como funciones principales la toma de decisiones técnicas para la planeación estratégica, la coordinación de recursos asignados por el Comité Estatal de Manejo del Fuego y el Grupo Directivo para la prevención, detección, el combate de Incendios Forestales,</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	el manejo de combustibles en zonas prioritarias y la Protección Civil.
	SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE TERRENOS FORESTALES
	Artículo 87 bis 30.- Corresponde a los Propietarios y Poseedores de terrenos forestales, la participación activa en las actividades relaciones con la conservación y mantenimiento de los recursos forestales.
	Artículo 87 bis 31.- Como primer recurso de respuesta, los propietarios y poseedores de terrenos forestales, serán los primeros respondientes de Incendios Forestales, recibiendo en la medida de lo posible, apoyo del Centro de Manejo del Fuego para cercano a su localidad.
	Artículo 87 bis 32.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados, en caso de incendio, a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la CONAFOR en un plazo de dos años, debiendo restaurar la cubierta vegetal afectada hasta su total restablecimiento. Lo anterior mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención en la prevención, control y combate de plagas y enfermedades, así como en las prácticas de conservación y restauración de suelos.

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	<p>Quando los dueños o poseedores legales de los predios dañados por incendio, demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federal, el apoyo para realizar dichos trabajos.</p>
	<p>Artículo 87 bis 33.- Podrán solicitar al Comité Estatal de Manejo del Fuego y al Grupo Directivo, sea recibida su opinión no vinculante en temas relacionados con el manejo de los predios forestales que les corresponden.</p>
	<p>Artículo 87 bis 34.- Cuando la Comité Estatal de Manejo del Fuego, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, el Estado realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.</p>
	<p>Artículo 87 bis 35.- Como primeros respondientes ante la ocurrencia de un</p>

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	Incendio Forestal, los propietarios y poseedores de predios forestales, podrán solicitar que se les brinde capacitación en los Centros de Manejo del Fuego en materia de prevención, combate y control de Incendios Forestales, así como del Mando Unificado y del Sistema de Comando de Incidentes.
	Artículo 87 bis 36.- Podrán también formar brigadas de combate del fuego e inscribirlas en los Centros de Manejo del Fuego.
	Artículo 87 bis 37.- Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las establecidas en las Leyes penales.
Artículo 90.- La Corporación así como los municipios, con el apoyo de los integrantes del Servicio Estatal Forestal , en ámbito de su competencia, promoverán programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos forestales y preferentemente forestales. Para tal efecto la Corporación, así como los ayuntamientos podrán celebrar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, Asociaciones Regionales de Silvicultores, así como las Dependencias y Entidades Federales.	Artículo 90.- La Corporación, así como los municipios, con el apoyo de los integrantes del Comité Estatal de Manejo del Fuego , en ámbito de su competencia, promoverán programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos forestales y preferentemente forestales. Para tal efecto la Corporación, así como los ayuntamientos podrán celebrar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, Asociaciones Regionales de Silvicultores, así como las Dependencias y Entidades Federales.
Artículo 95.- (...)	Artículo 95.- (...)
I. a III. (...).	I. a III. (...).

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>IV. La ejecución de acciones de prevención y combate de incendios y saneamiento forestal por parte de los dueños y poseedores legales de terrenos forestales;</p> <p>V. a XX. (...)</p>	<p>IV. Se deroga.</p> <p>V. a XX. (...)</p>

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman en los siguientes términos el artículos 2 fracción IX, 4 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIV, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, XC, XCI, XCII, XCIII, XCIV, XCV, XCVI, XCVII, XCVIII, XCIX, C, CI, CII, CIII, 9 fracción I, el título del Capítulo Cuarto, 21 fracción IV y V, 25 fracción IV, XVI y XVII, 28 primer párrafo y fracción IV, 44 fracción IX y X, 46, 50 fracción V y VI, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 90; se adicionan las fracciones CIV, CV, CVI, CVII, CVIII, CIX, CX y CXI al artículo 4, VI al artículo 21, un artículo 23 bis, XVIII al artículo 25, V al artículo 28, XI del artículo 44, VII del artículo 50, 87 bis, 87 bis 1, bis 2, bis 3, bis 4, bis 5, bis 6, bis 7, bis 8, bis 9, bis 10, bis 11, bis 12, bis 13, bis 14, bis 15, bis 16, bis 17, bis 18, bis 19, bis 20, bis 21, bis 22, bis 23, bis 24, bis 25, bis 26, bis 27, bis 28, bis 29, bis 30, bis 31, bis 32, bis 33, bis 34, bis 35, bis 36 y bis 37; y se derogan los artículo 9 fracción VIII, 11 fracción VIII, 15, 16y 95 fracción IV; todos de la Ley Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable, en los siguientes términos:

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. a VIII. (...)

IX. Regular las acciones que tengan como finalidad la prevención, combate y control de **Incendios Forestales** así como de plagas y enfermedades forestales;

X. a XIV. (...)

Artículo 4.- (...)

I. a XVI. (...)

XVII. Centros de Manejo del Fuego: Se refiere a los centros Regiones, Estales, Municipales o Intermunicipales de Manejo del Fuego, según corresponda, que sean establecidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley o de la Ley General, para ejecutar y llevar a cabo las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales.

XVIII. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

XIX. Certificación forestal: Acreditación de un manejo forestal sustentable;

XX. Código de identificación: Clave alfanumérica que otorga de oficio la SEMARNAT para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales;

XXI. Colecta biotecnológica con fines comerciales: Obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de compuestos químicos, genes, proteínas, compuestos secundarios, estructuras moleculares, procesos metabólicos y otros resultados, con propósitos lucrativos;

XXII. Colecta científica: Obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de información científica básica y para la investigación biotecnológica sin fines comerciales;

XXIII. CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;

XIV. CONANP: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

XXV. Conjunto de predios: Grupo de predios adyacentes con las mismas características ecológicas;

XXVI. Consejo: El Consejo Forestal del Estado de Nuevo León;

XXVII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional Forestal;

XXVIII. Conservación de suelos: Conjunto de prácticas y obras para controlar los procesos de degradación de suelos y mantener su productividad;

XIX. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XXX. Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y en su Reglamento;

XXXI. Convenio: Instrumento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado y/o los municipios acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;

XXXII. Corporación: La Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León a través de la Dirección de Gestión Forestal y de Acuicultura de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León;

XXXIII. Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;

XXXIV. Cultura forestal: El conjunto de conocimientos básicos, hábitos y actitudes en relación a la preservación de la biodiversidad florística, faunística y de especies forestales, así como de los satisfactores que le proporcionan a la sociedad, adquiridos por cualquier medio;

XXXV. Degradación de suelos: El proceso que describe el fenómeno causado por el ser humano o en forma natural, que consiste en la disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana;

XXXVI. Degradación de tierras: Disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos;

XXXVII. Desertificación: Pérdida de la capacidad productiva de las tierras causada por la naturaleza o por el hombre en cualquiera de los ecosistemas;

XXXVIII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXXIX. Embalaje de madera: Madera o productos de madera, utilizados para sujetar, contener, proteger o transportar bienes, excluidos aquéllos que sean de papel;

XL. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XLI. Erosión del suelo: Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua, viento u otro elemento;

XLII. Estudio regional: Zonal forestal o de ordenación forestal, instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a las unidades de manejo forestal a que se refieren los artículos 62, fracción II, 83, fracción II, y 112, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para apoyar el manejo de los predios que las integran;

XLIII.- Fondo: El Fondo Estatal Forestal;

XLIV- Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

XLV. Grupo Técnico Operativo: Es el grupo de técnicos especialistas en materia de incendios forestales que forman parte de las dependencias del Grupo Directivo, encargados del Centro Estatal de Manejo del Fuego. Son designados oficialmente por el Grupo Directivo.

XLVI. Grupo Directivo: órgano conformado por las dependencias que establece la ley y encargado de proporcionar elementos para el establecimiento de los Grupos Técnicos Operativos, observar el cumplimiento de los Programas de Manejo del Fuego, además de operar a través de los Grupos Técnicos Operativos el Centro Estatal de Manejo del Fuego.

XLVI. Impacto ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza;

XLVIII. Incendio forestal: El siniestro causado intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, pastizales, maleza, matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XLIX. Inventario: El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

L. Leña: Materia prima en rollo o en raja proveniente de vegetación forestal maderable que se utiliza como combustible o celulosa, así como para hacer tableros y obtener carbón;

LI. Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

LII. Madera con escuadría: Materia prima en cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos mecánicos;

LIII. Madera en rollo: Troncos de árboles derribados o seccionados con diámetro mayor a diez centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud;

LIV. Madera labrada: Materia prima con cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos manuales o motosierras;

LV. Mando Unificado: Es un concepto del Sistema de Comando de Incidentes que consiste en el esfuerzo unificado de un equipo interinstitucional del Gobierno del Estado, Protección Civil, la Comisión Nacional Forestal, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, El Grupo Directivo, el Grupo Técnico Operativo y otros, que permite a las instituciones con responsabilidad jurisdiccional, geográfica o funcional, manejar los Incendios Forestales estableciendo objetivos y estrategias comunes sin perder o abdicar su autoridad o responsabilidad institucional.

LVI. Manejo del Fuego: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

LVII. Manejo forestal: El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales de un ecosistema forestal, teniendo en cuenta los principios ecológicos, el funcionamiento integral y la interdependencia de recursos y sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

LVIII. Manejo integral de cuencas: Planeación y ejecución de actividades dentro del ámbito de las cuencas hidrológico-forestales que incluyen todos los componentes ambientales, sociales y productivos relativos a las mismas;

LIX. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;

LX. Medida fitosanitaria: Cualquier disposición oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades;

LXI. Monitoreo: Proceso sistemático y periódico de evaluación para determinar los efectos causados por el manejo de recursos forestales e identificar cambios en el sistema natural o ecosistema;

LXII. Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

LXIII. Ordenamiento forestal: Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales por funciones y subfunciones biológicas ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable;

LXIV. Organismos Auxiliares: Agrupaciones de silvicultores con representación sectorial, capacidad cooperativa y de gestión, que estando legalmente constituidas y validadas por el Consejo Estatal Forestal, podrá ejecutar acciones y programas sanitarios mediante convenios de colaboración o coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal;

LXV. Plaga: Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

LXVI. Plano georeferenciado: Aquél que se presenta en coordenadas UTM o geográficas, con precisión a décimas de segundo de cada punto de la poligonal de los predios, ubicándolos dentro de su respectiva cuenca y subcuenca hidrológico-forestal, con una escala mínima de 1:50,000, a fin de identificar su localización;

LXVII. Plantación forestal comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;

LXVIII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, para evitar el deterioro del ambiente;

LXIX. Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

LXX. Producto forestal maderable: El bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

LXXI. Programa de manejo: El componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada;

LXXII. Programa de manejo de plantación forestal comercial: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial;

LXXIII.- Programa de manejo forestal: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;

LXXIV.- Protección de suelos: Conjunto de acciones encaminadas a evitar la degradación de los suelos y mantener las condiciones naturales de la vegetación forestal en buen estado;

LXXV.- Protección forestal: Conjunto de disposiciones legales y medidas y de prevención y corrección que tienen por objeto evitar calamidades o catástrofes forestales;

LXXVI.- Puntas: Material leñoso de hasta diez centímetros de diámetro, proveniente de la parte terminal del tronco principal de un árbol;

LXXVII.- Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;

LXXVIII.- Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas de interés científico, biotecnológico o comercial;

LXXIX.- Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

LXXX. (SIC) Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

LXXXI. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;

LXXXII. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

LXXXIII. Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;

LXXXIV. Registro: El Registro Estatal Forestal;

LXXXV. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

LXXXVI. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

LXXXVII. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

LXXXVIII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;

LXXXIX. Sanidad forestal: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales;

XC. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;

XCI. Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;

XCII. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal y la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

XCIII. SIEM: El Sistema de Información Empresarial Mexicano establecido en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

XCIV. Sistema de Comando de Incidentes: Es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos operacionales pertinentes en un incidente;

XCV. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

XCVI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XCVII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

XCVIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

XCIX. Tierra de hoja: Producto forestal no maderable compuesto de material que se origina en la parte superficial de los terrenos forestales o preferentemente forestales y que proviene de la acumulación de material orgánico de vegetación forestal en proceso de descomposición;

C. Tierra de monte: Producto forestal no maderable compuesto por material de origen mineral y orgánico que se acumula sobre terrenos forestales o preferentemente forestales;

CI. Tierras frágiles: Aquéllas ubicadas en terrenos forestales o preferentemente forestales que son propensas a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural como consecuencia de la eliminación o reducción de su cobertura vegetal natural;

CII. Titular del aprovechamiento: Persona con derecho a aprovechar recursos forestales por virtud de la presentación de un aviso o la autorización expedida por la SEMARNAT, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento;

CIII. Turno: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

CIV.- Unidad de manejo forestal: Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;

XCV. Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;

CVI. UTM: Proyección Trasversal Universal de Mercator, sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas;

CVII. Veda forestal: Restricción total o parcial de carácter temporal del aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie determinada, establecida mediante decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal;

CVIII. Vegetación exótica: Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas ajenas a los ecosistemas naturales;

CIX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

CX. Ventanilla única: El sistema administrativo que reúne al mayor número posible de las dependencias y entidades del sector público forestal, tanto federal, estatal como municipal, para la atención integral de los distintos usuarios del sector; y

CXI. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- (...)

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, **a través de la Corporación**, quien coordinará cada una de las dependencias relacionadas a la materia forestal;

II. a III. (...)

Artículo 11.- (...)

I. a VII. (...)

VIII. se deroga

IX. a XXIV. (...)

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL
(Se deroga)

Artículo 15.- Se deroga

Artículo 16.- Se deroga

CAPÍTULO CUARTO
DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRUPECUARIO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN
FORESTAL Y DE ACUACULTURA

Artículo 17.- (...)

Artículo 21.- El Consejo Estatal Forestal tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. (...)

IV. Emitir opinión sobre los programas de manejo forestal y cambio de usos de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;-y

V. Velar por la operatividad del Comité Estatal de Manejo del Fuego ; y

VI. (...)

(...)

Artículo 23 bis.- El Consejo Estatal Forestal deberá sesionar por lo menos, de forma anual, para efecto de evaluar el cumplimiento de los Programas de Manejo del Fuego, y en general, para dar seguimiento a la política forestal de la entidad.

Artículo 25.- (...)

I. a III. (...)

IV. Apoyar a la Federación y al Estado, en la adopción y consolidación del Política Forestal Nacional;

V. a XV. (...)

XVI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal;

XVII. Asignar recursos humanos y financieros para el establecimiento y operación de los Centros Municipales o Intermunicipales que establezca el Programa Estatal de Manejo del Fuego; y

XVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes, los cuales deberán publicarse una vez aprobados en el Periódico Oficial del Estado:

I. a III. (...)

IV. El Programa Estatal de Manejo del Fuego, así como los Programas Municipales e Intermunicipales que lo conformen.

V. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal y demás disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 44.- (...)

I. a VIII. (...)

IX. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales; y

X. Las tareas relaciones con la prevención, combate y control de Incendios Forestales y aquellas relacionadas con el Manejo del Fuego en General; y

XI. Los demás que fije el reglamento de la presente Ley.

Artículo 46.- Los titulares de los terrenos que integren Unidades de Manejo Forestal realizarán sus actividades **con base** en el artículo **106** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 50.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

I. a IV. (...)

V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo; y

VI. Solicitar autorización para modificar el programa técnico de manejo; y

VII. Fungir como primeros respondientes frente al ataque inicial de Incendios Forestales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 78.- La prevención, combate y control de Incendios Forestales representa una obligación concurrente de municipios y Estado, en coordinación con la federación, así como de propietarios y poseedores de terrenos forestales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y los Programas de Manejo del Fuego, Nacional, Estatal, Municipales y/o Intermunicipales.

Artículo 79.- Para cumplir con la política estatal de Manejo del Fuego, se establecerá el Comité Estatal de Manejo del Fuego, El Grupo Directivo y el Grupo Técnico Operativo, los cuales realizarán sus tareas bajo el concepto de Mando Unificado del Sistema de Comando de Incidentes.

Artículo 80. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los Incendios Forestales en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Como primeros respondientes, los Propietarios o Poseedores de terrenos forestales serán apoyados en su caso por la autoridad municipal, siguiendo los protocolos y procedimientos establecidos por el Centro Municipal o Intermunicipal de Manejo del Fuego, si los hubiere; y en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos

Artículo 81.- El Gobernador del Estado, con apoyo del Comité Estatal de Manejo del Fuego, podrá establecer vedas para el uso del fuego en determinadas áreas forestales.

SECCIÓN PRIMERA

DEL COMITÉ ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 83. Como mecanismo de coordinación para la prevención, combate y control de incendios forestales, así como órgano de creación de la política estatal en materia de Manejo del Fuego, se establece el Comité Estatal de Manejo del Fuego.

Artículo 84.- El Comité Estatal de Manejo del Fuego está conformado por las siguientes dependencias y órganos:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado quien lo presidirá;**
- II. El Titular de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario;**
- III. El Titular de Parques y Vida Silvestre;**
- IV.- El Secretario de Medio Ambiente;**

V. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública

VI. El Titular de la Protección Civil del Estado;

VII. El Titular de la Dirección de Gestión Forestal;

VIII Los Presidentes Municipales involucradas con el sector forestal que tengan a su cargo la atención de las distintas actividades o materias relacionadas con el sector forestal.

IX. Un representante en general las universidades públicas y privadas con presencia en la entidad que cuenten con una facultad dedicada al estudio de ciencias forestales; y

X. Aquellos representantes de las Secretarías del Ejecutivo Federal que deban conformar el Comité Estatal de Manejo del Fuego según determine el Programa Nacional de Manejo del Fuego.

Artículo 85.- Los miembros a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, durarán en su encargo hasta la conclusión de sus periodos de gobierno.

Artículo 86.- El miembro a que se refiere la fracción IX, deberá contar con comprobada experiencia en materia de Manejo del Fuego y será propuestos por las respectivas instituciones educativas. Además, podrá ser sustituido y removido libremente por aquellas. Las disposiciones para su elección serán establecidas en el Reglamento de la Ley.

Artículo 87.- Corresponde al Comité Estatal de Manejo del Fuego lo siguiente:

I. Validar el Programa Estatal de Manejo del Fuego, con apoyo del Grupo Técnico Operativo;

II. Llevar a cabo la planeación, combate y prevención de Incendios Forestales de acuerdo con el Sistema de Comando de Incidentes;

III. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las acciones agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

IV. Mantener un inventario de recursos humanos y materiales para solventar posibles necesidades o coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales. Dicho inventario será actualizado y resguardado según lo determine el propio Comité;

V. Mantener un padrón de asociaciones civiles, individuos o entidades privadas que cuenten con recursos disponibles para coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales; y

VI. La demás que determine la Ley General, su reglamento, el Programa Nacional de Manejo del Fuego y el reglamento de la presente Ley.

Artículo 87 bis.- En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las disposiciones internas de funcionamiento del Comité Estatal de Manejo del Fuego.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROGRAMA ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO.

Artículo 87 bis 1.- El Programa Estatal de Manejo del Fuego es aquel instrumento de planeación, vinculante para todas las autoridades que les corresponda la protección de la ciudadanía, así como el combate de Incendios Forestales, que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los Incendios Forestales del Estado, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos estatal y de los Municipios, de los propietarios y poseedores de terrenos forestales y sociedad civil organizada en conjunto con los órganos correspondientes de la federación.

Artículo 87 bis 2.- El Programa Estatal de Manejo del Fuego deberá de ser validado por el Comité Estatal de Manejo del fuego de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de esta ley.

Artículo 87 bis 3.- Para su elaboración, el Grupo Técnico Operativo apoyará al Comité Estatal de Manejo del Fuego como órgano especializado de manejo de Incendios Forestales. Además, se podrá consultar al Centro Regional de Manejo del Fuego por conducto de la Comisión Nacional Forestal como órgano especializado de consulta.

Artículo 87 bis 4.- El Comité Estatal de Manejo del Fuego, podrá invitar a universidades, entidades privadas y en general, a cualquier persona física o moral con reconocida experiencia en materia de Incendios Forestales para coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Manejo del Fuego.

Artículo 87 bis 5.- El Programa Estatal de Manejo del Fuego contendrá por lo menos, lo siguiente:

- I. El Establecimiento del Centro Estatal de Manejo del Fuego que tendrá carácter permanente, así como de Centros Municipales o Intermunicipales de Manejo del Fuego que podrán establecerse de forma temporal o permanente, según las necesidades y la situación de la entidad.**
- II. Periodos de capacitación en materia de Sistema de Comando de Incidentes para los Centros Estatal, Municipales o Intermunicipales, los Grupos Técnicos Operativos, sociedad civil y demás actores relevantes.**
- III. Contemplará acciones de prevención cultural, legal, manejo de combustibles y combate de incendios forestales, con la participación de las instancias facultadas a nivel nacional, regional, estatal, municipal y predial. La prevención incluirá universidades; ONGS, centros de investigación y academia.**

- IV. Establecerá calendarios de quemas prescritas que serán llevadas a cabo por el Grupo Técnico Operativo para reducir los riesgos de incendios, promover los procesos de conservación y restauración de ecosistemas forestales, eliminación de especies invasoras, investigación, entre otros.**
- V. Difundir el conocimiento y aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia de técnicas de uso del fuego en terrenos forestales, así como del Sistema de Comando de Incidentes.**
- VI. Determinar estrategias para el manejo del fuego agropecuario.**
- VII. Determinará la distribución de competencias correspondientes de los actores y dependencias involucrados en el Manejo del Fuego.**
- VIII. Una metodología de diagnóstico de capacidades y recursos, líneas estratégicas encaminadas al Manejo del Fuego que deberán incluir a municipios y dueños de terrenos forestales, prestadores de servicios técnicos, academia e indicadores.**
- IX. Evaluaciones sobre la aplicación y efectividad del Programa Estatal que deberán practicarse de forma anual y sexenal, por lo menos.**
- X. Implementación de mecanismos para el fortalecimiento de plataformas o sistemas para la generación de alertas tempranas y boletines técnicos para la toma de decisiones en la supresión y Manejo del Fuego a nivel estatal y municipal.**
- XI. Contendrá un directorio de las dependencias, entidades y dirección encargadas de la aplicación de las disposiciones de la ley.**
- XII. Las demás que establezcan la normatividad aplicable en materia de Manejo del Fuego.**

Artículo 87 bis 6.- Para la elaboración del Programa Estatal de Manejo del Fuego, se deberán de tomar en cuenta lo siguiente:

I. Las disposiciones del Programa Nacional de Manejo del Fuego, para que el programa estatal sea elaborado congruentemente.

II. La información disponible en el Sistema Estatal de Información Forestal y del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE MANEJO DEL FUEGO.

Artículo 87 bis 7.- El Comité Estatal de Manejo del Fuego, propondrá la creación ya sea de planes Municipales o Intermunicipales de Manejo del Fuego para las distintas regiones del Estado.

Artículo 87 bis 8.- Para la elaboración de los correspondientes planes municipales e intermunicipales, se solicitará a los municipios involucrados lleven a cabo la propuesta del programa respectivo, el cual será validado por el Comité Estatal de Manejo del Fuego de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 87 bis 9.- El Comité Estatal de Manejo del Fuego podrá solicitar el apoyo del Grupo Técnico Operativo y del Centro Regional de Manejo del Fuego para la revisión de los programas municipales e intermunicipales de Manejo del Fuego.

Artículo 87 bis 10.- Los correspondiente Programas Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego determinarán el establecimiento de Centros Municipales o Intermunicipales de Manejo del Fuego, los cuales podrán tener un carácter temporal o permanente y serán coordinados por el Centro Estatal de Manejo del Fuego.

Artículo 87 bis 11.- Los Planes Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego habrán de elaborarse, en lo conducente, observando los mismos lineamientos y disposiciones del Programa Estatal de Manejo del Fuego.

SECCIÓN CUARTA

DEL CENTRO ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 87 bis 12.- De conformidad con lo establecido por el Comité Estatal de Manejo del Fuego en el Programa Estatal, se establecerá un Centro Estatal de Manejo del Fuego que tendrá carácter permanente.

Artículo 87 bis 13.- El Centro Estatal de Manejo del Fuego contará con los recursos humanos, técnicos y económicos que determine el Comité Estatal de Manejo del Fuego, ya sea en el Programa Estatal o mediante minuta. Los recursos económicos necesarios deberán de contemplarse en el presupuesto de egresos correspondiente y entregados por medio de la Secretaría de Finanzas al Grupo Directivo para la administración y manejo del Centro Estatal de Manejo del Fuego. La forma de administrar los recursos que reciba el Grupo Directivo por este concepto se establecerá en el Reglamento de la Ley.

Artículo 87 bis 14.- En el Centro Estatal de Manejo del Fuego deberá de mantener un inventario de recursos humanos y materiales para solventar posibles necesidades o coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales. Dicho inventario será actualizado y resguardado según lo determine el Comité Estatal de Manejo del Fuego;

Artículo 87 bis 15.- El Grupo Técnico Operativo estará a cargo del Centro Estatal de Manejo del Fuego y coordinará los demás centros municipales e intermunicipales que se establezcan temporal o permanentemente.

Artículo 87 bis 16.- El Grupo Directivo designará mediante minuta a la persona encargada del Centro Estatal de Manejo del Fuego, quien deberá contar con probada experiencia en materia de Incendios Forestales.

Artículo 87 bis 17.- En el Centro Estatal de Manejo del Fuego se brindarán capacitaciones en materia de Incendios Forestales a los miembros del Grupo Técnico Operativo, a propietarios y poseedores de terrenos forestales, servidores públicos de dependencias de protección civil y policía de los distintos municipios del Estado, organizaciones de la sociedad civil, grupos de voluntarios, y en general, a toda

persona que el encargado del Centro Estatal de Manejo del Fuego determine como relevante para la prevención, combate y control de Incendios Forestales.

Artículo 87 bis 18.- En el Centro Estatal de Manejo se levantará un registro de grupos de voluntarios y organizaciones de la sociedad civil, que estén dispuestas en coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales.

Artículo 87 bis 19.- La operación del Centro Estatal de Manejo del Fuego se llevará a cabo en coordinación con el titular de la CONAFOR en la entidad y se regirá por la metodología del Sistema de Comando de Incidentes y Mando Unificado, según se establezca en las normas oficiales mexicanas.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS CENTROS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 87 bis 20.- De conformidad con el Programa Estatal de Manejo del Fuego, El Comité Estatal de Manejo del Fuego determinará el establecimiento temporal o permanente de centros municipales o intermunicipales de Manejo del Fuego que habrán de operar y en que periodos.

Artículo 87 bis 21. El Grupo Directivo asignará, con el presupuesto aprobado y disponible, recursos suficientes para el establecimiento de los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego, sin menoscabo de aquellos recursos que los municipios involucrados destinen para este rubro.

Artículo 87 bis 22.- Los Centros Municipales y/o Intermunicipales estarán encabezados por la persona que designe el Grupo Directivo, tomando en consideración las propuestas y opiniones de los presidentes municipales de los municipios en cuestión.

Artículo 87 bis 23.- En materia de prevención, combate y control de Incendios Forestales, los Centros Municipales de Manejo del Fuego fungirán como centros de capacitación para los miembros del Grupo Técnico Operativo, propietarios y poseedores de terrenos forestales en su rol como primeros respondientes, servidores públicos de dependencias de protección civil y policía de los distintos municipios donde se ubiquen, grupos de voluntarios, y en general, a toda persona que el encargado

del Centro Municipal o Intermunicipal que corresponda determine como relevante para la prevención, combate y control de Incendios Forestales.

Artículo 89 bis 24.- La operación y administración de los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego, se regirá por la metodología del Sistema de Comando de Incidentes y Mando Unificado, según se establezca en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 87 bis 25.- En los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego se deberá de mantener un inventario de recursos humanos y materiales para solventar posibles necesidades o coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales. Dicho inventario será actualizado y resguardado según lo determine el Comité Estatal de Manejo del Fuego;

SECCIÓN SEXTA

DEL GRUPO DIRECTIVO Y DEL GRUPO TÉCNICO OPERATIVO

Artículo 87 bis 26.- El Grupo Directivo será el órgano intersecretarial que tiene como función coadyuvar al Comité Estatal de Manejo del Fuego en la implementación y ejecución de la política pública en materia de prevención, combate y control de Incendios Forestal y Manejo del Fuego en la Entidad. Además, tendrá a su cargo la coordinación del Comité Estatal de Manejo del Fuego y la dirección política e institucional en materia de Incendios forestales. Se auxilia del Grupo Técnico Operativo y actúa bajo el concepto de Mando Unificado del Sistema de Comando de Incidentes.

Artículo 87 bis 27.- El Grupo Directivo estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente.**
- II. El Director de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León.**
- IV. El Titular de Parques y Vida Silvestre.**
- V. El Director de Protección Civil del Estado.**

VI. El representante facultado de la Gerencia de la CONAFOR en el Estado.

VII. El Director Regional o el representante facultado de la CONANP.

Artículo 87 bis 28.- Corresponde al Grupo Directivo lo siguiente:

I. Operar el Centro Estatal de Manejo del Fuego designando para tal efecto los recursos suficientes, de acuerdo con el presupuesto disponible.

II. Coordinar los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego, designando para tal efecto los recursos suficientes para su operación.

IV. Designar a los elementos del Grupo Técnico Operativo que habrán de operar el Centro Estatal de Manejo del Fuego.

Artículo 87 bis 29.- El Grupo Directivo, asignará a los elementos que habrán de integrar el Grupo Técnico Operativo, que tiene como funciones principales la toma de decisiones técnicas para la planeación estratégica, la coordinación de recursos asignados por el Comité Estatal de Manejo del Fuego y el Grupo Directivo para la prevención, detección, el combate de Incendios Forestales, el manejo de combustibles en zonas prioritarias y la Protección Civil.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE TERRENOS FORESTALES

Artículo 87 bis 30.- Corresponde a los Propietarios y Poseedores de terrenos forestales, la participación activa en las actividades relaciones con la conservación y mantenimiento de los recursos forestales.

Artículo 87 bis 31.- Como primer recurso de respuesta, los propietarios y poseedores de terrenos forestales, serán los primeros respondientes de Incendios Forestales, recibiendo en la medida de lo posible, apoyo del Centro de Manejo del Fuego para cercano a su localidad.

Artículo 87 bis 32.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la CONAFOR en un plazo de dos años, debiendo restaurar la cubierta vegetal afectada hasta su total restablecimiento. Lo anterior mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención en la prevención, control y combate de plagas y enfermedades, así como en las prácticas de conservación y restauración de suelos.

Quando los dueños o poseedores legales de los predios dañados por incendio, demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federal, el apoyo para realizar dichos trabajos.

Artículo 87 bis 33.- Podrán solicitar al Comité Estatal de Manejo del Fuego y al Grupo Directivo, sea recibida su opinión no vinculante en temas relacionados con el manejo de los predios forestales que les corresponden.

Artículo 87 bis 34.- Cuando la Comité Estatal de Manejo del Fuego, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, el Estado realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Artículo 87 bis 35.- Como primeros respondientes ante la ocurrencia de un Incendio Forestal, los propietarios y poseedores de predios forestales, podrán solicitar que se les brinde capacitación en los

Centros de Manejo del Fuego en materia de prevención, combate y control de Incendios Forestales, así como del Mando Unificado y del Sistema de Comando de Incidentes.

Artículo 87 bis 36.- Podrán también formar brigadas de combate del fuego e inscribirlas en los Centros de Manejo del Fuego.

Artículo 87 bis 37.- Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las establecidas en las Leyes penales.

Artículo 90.- La Corporación así como los municipios, con el apoyo de los integrantes del **Comité Estatal de Manejo del Fuego**, en ámbito de su competencia, promoverán programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos forestales y preferentemente forestales. Para tal efecto la Corporación, así como los ayuntamientos podrán celebrar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, Asociaciones Regionales de Silvicultores, así como las Dependencias y Entidades Federales.

Artículo 95.- (...)

I. a III. (...).

IV. Se deroga.

V. a XX. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En tanto sea aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, la norma oficial mexicana que establece los requisitos básicos para la implementación del Sistema de Comando de Incidentes, regirá en lo conducente, las disposiciones del Proyecto de Norma oficial Mexicana PROY-NOM-010-SEGOB-2016.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, como presidente del Consejo Estatal Forestal, deberá convocar a dicho órgano dentro un plazo de 90 días hábiles siguientes a aprobación la presente iniciativa de reforma de ley, para efecto de constituir formalmente el Comité Estatal de Manejo del Fuego, cuya minuta donde obre constancia de lo anterior, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Una vez establecido formalmente el Comité Estatal de Manejo del Fuego, este deberá de llevar a cabo las acciones conducentes para la elaboración y validación del Primer Programa Estatal de Manejo del Fuego en un plazo de 180 días naturales, el cual deberá de publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

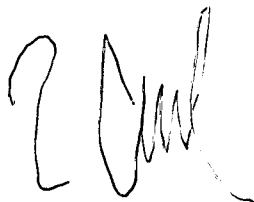
CUARTO.- A partir de la publicación de la presente iniciativa de ley en el Periódico Oficial del Estado, el ejecutivo estatal tendrá un plazo de 180 días naturales para adecuar el Reglamento de la Ley de conformidad con las disposiciones aprobadas.

QUINTO.- El ejercicio fiscal que siga a la publicación del Programa Estatal de Manejo del Fuego, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá asignar la partida presupuestaria correspondiente para el establecimiento formal de los Centros de Manejo del Fuego, Estatal, Municipales e Intermunicipales.

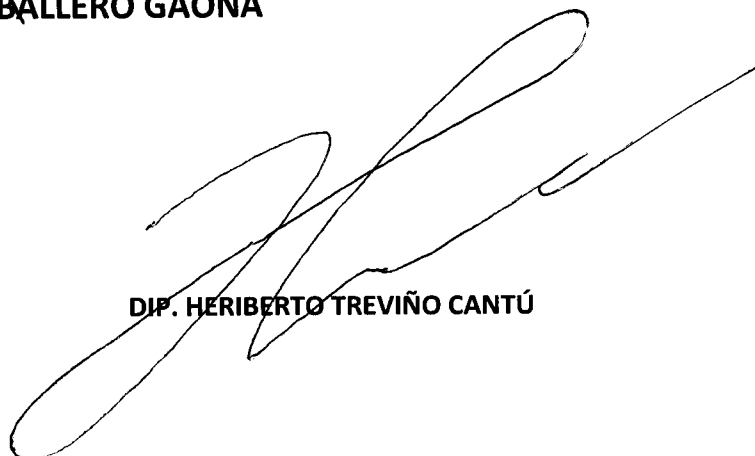
Monterrey, NL., a 22 de febrero del 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

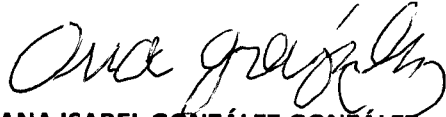
DIP. JAVIER CABALLERO GAONA



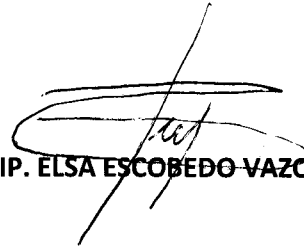
DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA



DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ




DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA



DIP. JESUS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ



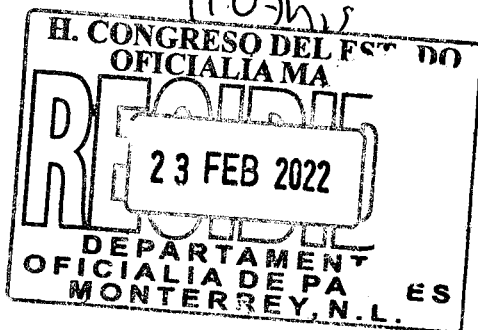
DIP. JOSE FILIBERTO FLORES ELIZONDO



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES.